

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**VÍCTIMA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 16/2017  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
GUASAVE, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2017.

**Lic. Diana Armenta Armenta**  
**Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 5°, 7°, 8°, 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó del escrito de queja presentado por Q1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y a fin de evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

#### **I. HECHOS**

4. El 15 de junio de 2015, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja de Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos

cometidas en agravio de V1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

5. En dicho escrito manifestó que el día 11 de junio de 2015, siendo entre las 23:00 y 24:00 horas, V1 se encontraba en la casa de un familiar conviviendo con su patrón, con el cual sostuvo una discusión, ya que no le había pagado su sueldo, por lo que tomó la bicicleta de éste como garantía de pago y se retiró del lugar con rumbo a su domicilio en el poblado \*\*\*\*, Guasave, Sinaloa; sin embargo, esta persona se molestó y reportó al C-4 (centro de radiocomunicaciones) de la Policía Municipal que su bicicleta había sido robada, tomó un palo y se fue en su camioneta, al parecer, en su persecución.

6. Debido a que su familiar fue testigo de dicha acción, decidió buscar a V1, pero al pasar por \*\*\*\*, Guasave, Sinaloa, pudo observar que éste yacía en el suelo a un lado de varias patrullas de la policía municipal de Guasave, Sinaloa, por lo que cuestionó a los Agentes sobre los hechos, quienes le precisaron que se había caído de la unidad oficial.

7. Posteriormente, V1 fue trasladado en ambulancia al Hospital General de Guasave, donde recibió atención médica y fue en fecha 18 de junio de 2015 que se le diagnosticó muerte cerebral.

## II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado en fecha 15 de junio de 2015 por Q1, el cual fue recibido en la Visitaduría Zona Guasave de esta Comisión Estatal.

9. Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de junio de 2015, mediante el cual se solicitó un informe detallado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, respecto a los actos que señala la queja.

10. Oficio número \*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, rindió el informe correspondiente, comunicando, entre otras cosas, lo siguiente:

10.1. Que efectivamente elementos de esa corporación policial realizaron la detención de V1, al transitar a bordo de una bicicleta en vía pública en estado de ebriedad, de conformidad con el artículo 68° fracción XXI del Bando de Policía y Buen Gobierno de Guasave, Sinaloa.

10.2. Que dicha detención se llevó a cabo el 12 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 00:00, por la carretera \*\*\*\*, a la altura de la comunidad de \*\*\*\*, al encontrarse tomando bebidas embriagantes en la vía pública.

**10.3.** Que los elementos que efectuaron dicha detención responden a los nombres de AR1 y AR2.

**10.4.** También expresó que de acuerdo al parte informativo de fecha 12 de junio de 2015, suscrito por los Agentes de Policía señalados en el párrafo que antecede, éstos señalaron que al realizar la detención de V1, éste presentaba evidente estado alcohólico y debido a que empezó a agredirlos verbalmente, lo sometieron y le colocaron los candados de manos, para posteriormente proceder a subirlo sentado sobre el piso de la caja de la patrulla, la cual es tipo camioneta, subiéndose con él AR2, quien en dos ocasiones le hizo del conocimiento que se sentara con las piernas extendidas hacia el frente de él, ya que encogía las piernas cuando era el traslado a las instalaciones de esa corporación, y que siendo aproximadamente las 00:03 horas del día 12 de junio de 2015, circulaban a una velocidad aproximada de 30 kilómetros por hora por la carretera \*\*\*\* con rumbo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando al pasar unos vibradores el agraviado encogió las piernas y se impulsó hacia afuera de la unidad en movimiento cayendo al asfalto, por lo que se detuvo la marcha de la unidad para auxiliarlo, al tiempo que por medio de frecuencia policial solicitaron al Departamento de Radio para que hicieran el llamado a paramédicos de Cruz Roja y acudieran al lugar, los cuales arribaron y se lo llevaron al Hospital General de Guasave para su atención médica.

**10.5.** Además, mencionó, que en esa y todas las intervenciones policiales se aplican las técnicas y tácticas policiales de conformidad con los protocolos de seguridad establecidos, tanto en su detención para colocar los candados de mano, como en la conducción del detenido hacia los separos del Tribunal de Barandilla.

**10.6.** Que según certificado médico sin número de fecha 12 de junio de 2015, emitido por el médico adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Guasave, V1 presentó politraumatismo, traumatismo craneoencefálico severo, probable fractura de piso medio de cráneo, trauma abdominal e intoxicación etílica severa.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de junio de 2015, a través del cual se solicitó información por colaboración a la Directora del Hospital General de Guasave, Sinaloa, en relación a los hechos que refiere la queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de junio de 2015, mediante el cual la Directora del citado nosocomio proporcionó la información solicitada, mismo del que se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

**12.1.** Que en fecha 12 de junio de 2015, a las 00:42 horas, V1 ingresó a ese hospital a bordo de una unidad de Cruz Roja Mexicana, al que se le diagnosticó intoxicación etílica y traumatismo craneoencefálico severo.

**12.2.** Que ingresó al área de shock y se inició el protocolo de manejo para traumatismo craneoencefálico severo, se sometió a asistencia mecánica ventilatoria y se inició manejo anti edema cerebral. Se realizó tomografía de cráneo, la cual reveló múltiples fracturas de cráneo, fractura de piso medio, hemoseno bilateral, así como edema cerebral.

**12.3.** Que V1 falleció el día 18 de junio de 2015, a las 11:15 horas, por lo que se notificó al Ministerio Público.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó un informe por colaboración al Titular de la Unidad Integral de lo Penal en Guasave, Sinaloa.

**14.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó nueva información al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

**15.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de agosto de 2015, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, rindió la información solicitada por este Organismo Estatal, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Que la manera en que se colocaron los candados (esposas) a la persona detenida fue de acuerdo al protocolo del Manual Básico del Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Colocando las esposas entre las muñecas con las manos en la espalda, dorso con dorso y pulgares hacia arriba. Colocando al detenido de espaldas hacia el agente, acto seguido se le pidió que estirara sus brazos hacia arriba lo máximo posible, y después se le solicitó que bajara el brazo derecho y lo colocara en su espalda a la altura de la columna vertebral. Retirando las esposas de la funda con la mano derecha, tomándolas por los eslabones y colocando uno de los grilletes con su parte móvil hacia abajo, ajustándole en el mismo sentido sobre la muñeca del individuo, de tal manera que la parte móvil realiza un giro completo, asegurando la muñeca cuando la parte móvil regresa a su posición original”

**16.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrito por el Jefe de la Unidad Integral de lo Penal de Guasave, Sinaloa, a través del cual informó lo siguiente:

**16.1.** Que en fecha 12 de junio de 2015, en esa Unidad se registró la Carpeta de Investigación 1, por el delito de LESIONES CULPOSAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO (CAÍDA DE VEHÍCULO), en contra de quien o quienes resulten responsables, cometido en agravio de la salud personal de V1, misma que en fecha 18 de julio de 2015, se reclasificó por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (HECHO DE TRÁNSITO, TIPO CAÍDA DE VEHÍCULO), cometido en contra de la vida de V1.

**16.2.** Que a través de oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de junio de 2015, suscrito y firmado por el médico legista adscrito al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de Guasave, Sinaloa, se remitió dictamen médico de lesiones practicado a V1, del que se advierte que el agraviado presentó lo siguiente: Edema cerebral severo, múltiples fracturas de los huesos parietal y occipital del lado derecho, hemoseno bilateral, y fractura de piso medio izquierdo, posterior a mecanismo contuso, (lo que significa muerte cerebral), hematoma de forma irregular de 15 cm. de largo por 10 cm. de ancho, localizado sobre el cuadrante inferior externo del glúteo del lado derecho, posterior a mecanismo contuso, deformidad del tercio medio del brazo izquierdo, posterior a mecanismo contuso, herida contusa de 6 cm. de largo, localizada sobre región occipital, posterior a mecanismo contuso, según consta en expediente clínico del hospital.

**16.3.** Que según la declaración ministerial de fecha 27 de junio de 2015, emitida por AR2, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Que en este acto y una vez de haber escuchado todo lo que hay en mi contra, es mi deseo SI declarar en relación al parte informativo remitido por mí y AR1, quiero decir que lo fue el día 11 de junio de 2015, aproximadamente a las 23:55 horas, me encontraba en el \*\*\*\* bajada \*\*\*\*, ubicado en Carretera que conduce a \*\*\*\* por la bajada a \*\*\*\* de esta ciudad, y me encontraba en el ejercicio de mis funciones como Agente de Policía Municipal, en compañía de mi pareja de trabajo AR1, quien es también Agente de Policía Municipal [...] cuando de repente una persona del sexo masculino [...] el cual se acercó a mi compañero quien se encontraba parado a un lado de la caja de la patrulla número \*\*\*\* [...] y yo escuché que dijo muy alterado: NO HAN VISTO PASAR A UN MUCHACHO \*\*\*\*, DELGADO, MORENITO QUE SE HABÍA ROBADO MI BICICLETA Y QUE LE DICEN \*\*\*\* O \*\*\*\*, Y QUE LA BICICLETA ERA UNA TIPO*

\*\*\*\*, y mi compañero le dijo que a esa persona no la habíamos visto, [...] nosotros mi compañero y yo nos subimos a la patrulla [...] nos dirigimos a la patrulla que conducía AR1 con dirección hacia el poblado de \*\*\*\* por la carretera que conduce a \*\*\*\*, cuando a lo lejos vimos a un muchacho que iba a bordo de una bicicleta empujándose una caguama cerveza y curvándose y lo hacía por la carretera a \*\*\*\* con dirección al \*\*\*\* de esta ciudad y lo alcanzamos y los dos agentes le dijimos DETÉN TU BICICLETA y detuvo la marcha, se bajó de bicicleta, y fue cuando nos bajamos de la patrulla y empezamos a dialogar con él y le dijimos que ya era muy noche para que anduviera en esas condiciones y que para evitar cualquier tipo de accidente procedimos a esposarlo con sus dos manos atrás y mi compañero subió la bicicleta y en ese momento le preguntamos su nombre y él dijo llamarse V1 de 20 años de edad, con domicilio en \*\*\*\*, y mi compañero quiso ayudar a V1 a subirse pero V1 dijo que no que él podía solo, y recuerdo que fue a las 00:00 horas del día 12 de junio del presente año, y en ese momento V1 subió su pie en la defensa trasera de la patrulla se apoyó y se subió y se sentó en la pura esquina de la caja del lado del piloto con las manos hacia atrás y le dijimos que extendiera las piernas ya que lo sentamos en el piso de la caja de patrulla detrás del piloto y yo me senté en la parte de atrás enfrente del hoy ofendido, sobre un banco y recuerdo que el ofendido llevaba una cubeta de caguama, una mochila y una cubeta con tres caguamas, una llena una vacía y la otra tenía poquito y mi compañero estaba acomodando la bicicleta en la caja en su interior misma era \*\*\*\* DE COLOR \*\*\*\*, y fue en ese momento que le dije a V1: LA BICICLETA DA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA BICICLETA QUE NOS REPORTARON ROBADA y el mismo dijo SI, ERA PERO MI PATRÓN NO ME QUISO PAGAR [...] Y YO LE DIJE QUE ME LA IBA A LLEVAR POR EL DINERO QUE ME DEBÍA [...] y en ese momento mi compañero se sentó en el volante y nos dejó a nosotros atrás y nos pusimos en marcha hacia las instalaciones de seguridad pública de barandilla y tomando la marcha por la misma carretera a \*\*\*\* y retornarnos en el retorno que está en \*\*\*\* por donde está la bajada del río, y en ese momento el ofendido movía las muñecas y yo le dije NO LAS MUEVAS POR QUE SE TE VAN AJUSTAR LAS

*ESPOSAS Y TE VAS A HACER DAÑO y empezaba a encoger las piernas y yo le dije ESTIRA LAS PIERNAS, pero no hizo caso las flexionó y recuerdo que solamente hacia eso y a la tercera vez estiró sus piernas V1 se impulsó hacia afuera pasando los vibradores que están a la altura del recycle la laguna, y yo en ese momento quise alcanzarlo para agarrarlo con mis brazos pero no lo alcancé y se calló [sic] hacia afuera de la caja y yo me golpie [sic] con la orilla de la caja en mi pierna izquierda parte de la espinilla y en ese momento grité: POLLITO EL MUCHACHO SE AVENTÓ DETENTE y en ese momento escuché que una muchacha que iba caminando con su pareja y pegó el grito y el muchacho la abrazó y le tapó la cara [...] y en ese momento mi compañero al que le llamo pollito paro la marcha y nos bajamos y reportamos estos hechos por la frecuencia del radio de la patrulla, y vimos que el cuerpo del ofendido se encontraba inconsciente [...] recuerdo que para eso eran las 00:03 horas de la madrugada [...] después de eso la ambulancia de la cruz roja llegó al lugar...”*

**16.4.** Que según declaración ministerial de fecha 3 de julio de 2015, rendida por AR1, refirió, entre otras cosas:

*“Que en este acto y una vez de haber escuchado el informe policial remitido a esta fiscalía por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el cual se narran los hechos afectos a esta investigación quiero decir que si estoy de acuerdo con dicho informe policial por lo que en este acto es mi deseo reservarme el derecho de declarar...”*

**16.5.** Por último, mencionó, que según acuerdo reparatorio con obligaciones de cumplimiento diferido, de fecha 13 de agosto de 2015, Q1 en calidad de ofendida, llegó a una conciliación con los imputados AR1 y AR2, al pactar el pago por la cantidad de \$100,000.00 (son: cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación de daño moral y gastos funerarios por el fallecimiento de V1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**17.** El día 12 de junio de 2015 a las 00:00 horas aproximadamente, V1 fue detenido por AR1 y AR2 al encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en la vía

pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción XXI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guasave, Sinaloa.

**18.** Al momento de su aprehensión, el agraviado presentaba un evidente estado alcohólico, por lo que fue esposado, subido y sentado sobre el piso de la caja trasera de la patrulla tipo camioneta en compañía de AR2, quien le recomendó que estirara las piernas hacia el frente durante el traslado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa; no obstante, durante el trayecto por la carretera \*\*\*\*, al circular por unos vibradores a una velocidad aproximada de 30 kilómetros por hora, el agraviado encogió las piernas, por lo que salió impulsado hacia afuera de la unidad en movimiento y cayó en el asfalto, ocasionándose diversas lesiones en su integridad física.

**19.** Acto seguido, fue auxiliado por una ambulancia de Cruz Roja Mexicana y llevado al Hospital General de Guasave, en donde al recibir la atención médica requerida se le diagnosticó intoxicación etílica y traumatismo craneoencefálico severo.

**20.** Derivado de los hechos, en fecha 12 de junio de 2015, en la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, se registró la Carpeta de Investigación 1, por el delito de lesiones culposas por accidente de tránsito (caída de vehículo), en contra de quien o quienes resulten responsables, cometido en agravio de la salud personal de V1, misma que en fecha 18 de julio de 2015, se reclasificó por el delito de homicidio culposo (hecho de tránsito, tipo caída de vehículo), debido al fallecimiento de dicha persona, el cual derivó de las lesiones sufridas.

**21.** De dicha carpeta de investigación se desprende un acuerdo reparatorio con obligaciones de cumplimiento diferido, de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual Q1, en calidad de ofendida, llegó a una conciliación con AR1 y AR2, al pactar el pago por la cantidad de \$100,000.00 (son: cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación de daño moral y gastos funerarios por el fallecimiento de V1.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**22.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes con motivo de la queja formulada por Q1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en la prestación indebida del servicio público en agravio de V1, por parte de AR1 y AR2.

**23.** Es preciso señalar que aun cuando existe un acuerdo reparatorio dentro de la Carpeta de Investigación 1, entre Q1, en calidad de víctima, con AR1 y AR2, en calidad de imputados, esta conciliación solamente permitió subsanar el daño en los ámbitos material, patrimonial y moral; no obstante, si hablamos del ámbito de derechos humanos, la reparación que siempre se busca es la integral, al contemplar también las garantías de no repetición del daño causado y la finalización de los procedimientos establecidos por la ley, que se siguen para deslindar las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos que transgreden derechos humanos.

**24.** Para efectos de identificación y estructuración de la presente Recomendación, se establece un apartado en el cual se analizarán las circunstancias de hecho y de derecho que se aprecian en la violación al derecho a la seguridad jurídica derivado de la prestación indebida del servicio público en agravio de V1.

#### **1. DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.**

##### **A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**25.** El servicio público se puede definir como el conjunto de las funciones y/o actividades administrativas realizadas por los particulares que tienen atribuciones otorgadas por el Estado, las cuales se llevan a cabo con estricto apego a la Ley en favor de los gobernados, permitiendo de esta manera un orden y adecuado manejo de la vida en sociedad.

**26.** De igual manera, podemos conceptualizarlo como el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas que tienen como finalidad ayudar a las personas que lo necesiten, y que suelen tener un carácter gratuito, que corre a cargo del Estado.

**27.** En esa tesitura, entendemos que el servicio público es realizado por personas que están investidas de alguna facultad que les otorga el Estado, para que lleven a cabo una función, la cual ha de realizar acorde y con estricto apego a lo establecido en los reglamentos y las leyes que nos rigen, con el fin de cubrir las necesidades y las expectativas de la sociedad.

**28.** Tomando en cuenta el caso que nos ocupa, se advierte que la detención de V1 se realizó con estricto apego a la legalidad, toda vez que fue detenido en flagrancia al cometer una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el Municipio de Guasave, Sinaloa, ya que según informe policial rendido por AR1 y AR2, ingería bebidas embriagantes al conducir una bicicleta en la vía pública en estado de ebriedad y, no obstante lo anterior, los agentes aprehensores debieron implementar medidas de seguridad efectivas para el traslado del detenido al

Tribunal de Barandilla, ya que desde el primer acercamiento pudieron percatarse del estado etílico en que se encontraba y así evitar la caída que le ocasionó varias lesiones en su integridad física y posteriormente la muerte.

**29.** Desde el momento en que V1 fue privado de su libertad personal, la responsabilidad de su resguardo y bienestar era de los agentes aprehensores, y mientras no lo pusieran a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla, en donde se realizaría el procedimiento administrativo por la falta cometida, tenían la obligación de otorgar las condiciones de seguridad que permitieran su traslado al lugar donde sería recluido.

**30.** No hay duda que quienes pretendían llevar a cabo dicho traslado fueron AR1 y AR2, pues según el contenido del parte informativo sin número de fecha 12 de junio de 2015, suscrito por los elementos policiales de referencia, señalaron que al realizar la detención de V1, éste presentaba evidente estado alcohólico y debido a que empezó a agredirlos verbalmente, lo sometieron y le colocaron los candados de manos, para proceder a subirlo sentado sobre el piso de la caja de la patrulla, tipo camioneta, subiéndose con él AR2, quien le hizo del conocimiento que se sentara con las piernas extendidas frente a él, haciéndole dicho llamado en dos ocasiones, ya que encogía las piernas cuando era el traslado a las instalaciones de esa corporación, y siendo aproximadamente las 00:03 horas del día 12 de junio de 2015, cuando circulaban a una velocidad aproximada de 30 kilómetros por hora por la carretera \*\*\*\* con rumbo a Seguridad Pública, justo al pasar unos vibradores, el agraviado encogió las piernas y se impulsó hacia afuera de la unidad en movimiento y se golpeó con el asfalto.

**31.** Es preciso señalar que primeramente debieron considerar el estado en que se encontraba V1, ya que al observar que se encontraba en evidente estado alcohólico, los agentes preventivos debieron tomar medidas más estrictas para su traslado; sin embargo, no lo hicieron, pues se concretaron a indicarle que se sentara sin tomar en cuenta los riesgos a los que se podía enfrentar esa persona en la posición que adoptaba.

**32.** Lo anterior evidencia la manera negligente en que actuaron los elementos policiacos durante el traslado de V1, pues el hecho de que éste se encontrara sentado y acompañado de AR2, no fue suficiente para garantizar su seguridad.

**33.** En ese tenor, la conducta desplegada por los agentes policiales es contraria al protocolo que establece el Manual Básico del Policía Preventivo, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el cual si bien es aplicable en el ámbito federal, también deberá ser tomado como referencia para su aplicación en el ámbito local, como es el caso de la Policía Preventiva del municipio de

Guasave, Sinaloa. Documento legal que en la parte que interesa establece lo siguiente:

- **Manual Básico del Policía Preventivo**

*“Recomendaciones para el traslado del detenido en patrulla.*

**Cómo meter al detenido a la patrulla:**

- *Ponga al detenido frente a la puerta abierta y ordénele que dé media vuelta y se siente. Se le ayuda a entrar y con una mano se le protege la cabeza de posibles golpes contra la carrocería (esto le provoca un cierto desequilibrio que disminuye la posibilidad de alguna agresión). Nunca le ayude a meter los pies, ya que él lo puede hacer solo.*
- *La puerta del coche sirve como escudo en caso de agresión, por lo que se recomienda que la tenga agarrada entre el detenido y usted.*
- *Una vez que esté el detenido adentro, ponga el seguro de la puerta y ciérrela.*

**Cómo sacarlo:**

- *Primero indique al detenido que saqué los pies, los apoye en el suelo y se quede sentado.*
- *Luego le dirá que se levante y deberá proteger nuevamente la cabeza con una mano.*
- *Ya levantado, le dirá que de media vuelta y camine de espaldas, hasta dejar libre el espacio de apertura de las puertas.*
- *Una vez que haya entregado al detenido a la autoridad correspondiente, deberá revisar el interior de la patrulla, por si hubiera dejado algún objeto durante el traslado.*

**Dentro del coche:**

- *En el caso de que un solo policía traslada al detenido, debe ponerlo del lado derecho del asiento delantero, asegurado con el cinturón de seguridad. En caso de policías que utilizan la mano derecha, sacar la pistola y ponerla entre las piernas u otro lugar lejos del alcance del detenido.*
- *Cuando dos policías realicen el traslado, que es lo más recomendado, pondrán al detenido en el asiento de atrás de lado derecho (no atrás del conductor). El policía de apoyo se sentará en el lado izquierdo del mismo asiento trasero (atrás del conductor)”.*

34. Como se puede observar, el propio Manual establece puntos recomendatorios para el traslado de los detenidos, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad física tanto de los agentes preventivos como de los detenidos, asimismo, señala que el traslado debe ser en el interior de los

vehículos y no en la parte trasera de una patrulla tipo camioneta, como se dio en el caso que nos ocupa.

**35.** Aunado a lo anterior se tiene lo que dicho Manual refiere respecto al esposamiento y los aspectos que deberán cuidarse durante la detención, pues deberá tenerse siempre presente por parte de los elementos policiales la importancia de salvaguardar su propia vida y la de terceros, incluyendo la de las personas detenidas, como en el caso fue V1, quien al ser trasladado a bordo de la unidad motriz oficial en la que viajaban AR1 y AR2, ejecutó maniobras que no fueron previstas por los servidores públicos y que lo pusieron en una situación de riesgo, como fue expulsarse del vehículo cayendo sobre el pavimento.

**36.** En razón de lo anterior y de acuerdo con las probanzas aportadas en el expediente que sustenta la presente Recomendación, se advierte que AR1 y AR2 otorgaron una inadecuada custodia y guarda de V1, lo cual tuvo como consecuencia las lesiones sufridas en su integridad corporal, mismas que posteriormente le provocaron la muerte; toda vez que no se actuó conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero.

**37.** Lo anterior derivó en una prestación indebida del servicio público, ya que dichos servidores públicos en lugar de constituirse como es su deber, al garantizar los derechos del agraviado, a través del respeto y protección de su dignidad como persona, obraron en sentido contrario, violentando los derechos que debían proteger.

**38.** En tal sentido, los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

(...).

**Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”*

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

*“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.*

*Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título,*

*bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.*

**39.** En los mismos términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en los artículos 2º y 3º, los cuales establecen:

*“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.*

*Para el caso de las personas que ya no trabajen en algunas de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta Ley.*

(...)

*Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.*

*Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.”*

**40.** De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece:

*“Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

*IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención”.*

**41.** Es preciso señalar, que en los hechos en que perdió la vida V1, su seguridad personal estaba a cargo directamente de elementos policiales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, por lo que correspondía a éstos aplicar las acciones y medidas necesarias que garantizaran el derecho a la integridad personal del agraviado, mientras se encontrara bajo su custodia.

**42.** Es evidente que las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad, por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas, mismas que se acentúan al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida. En este sentido, podemos señalar que el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas.

**43.** El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

**44.** El derecho a la vida implica una extensión al derecho a la seguridad e integridad física, por lo que no es posible establecer una línea divisoria entre los mismos, porque tienen una conexión necesaria e imperiosa. Es evidente que el derecho a la integridad física de las personas detenidas se fundamenta en el derecho a la vida, por ello, resultaría absurdo reconocer el derecho a la vida, y al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos derivados a la integridad física.

**45.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala”, señaló que: *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se*

*requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”<sup>1</sup>*

**46.** El derecho a la vida no sólo es la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico. Dicha interpretación del derecho a la vida, se encuentra respaldada tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina.

**47.** Cabe señalar que el actuar de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, transgredieron las siguientes disposiciones en el ámbito internacional:

- **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José):**

*“Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**Artículo 4.**

*I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

**Artículo 5.**

*I. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*

**48.** De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*“Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

---

<sup>1</sup> Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999 (sentencia sobre el fondo), párrafo 144.

**49.** Los derechos de las personas privadas de su libertad, regulados por los instrumentos internacionales antes citados, son incuestionables; y su protección sólo se puede alcanzar si las autoridades que tienen la custodia de las personas, aplican las medidas previamente establecidas de forma correcta, buscando en todo momento velar por la integridad física y psicológica de quienes están a su disposición.

**50.** Después de haber analizado las constancias del expediente que nos ocupa, se puede determinar que hubo incumplimiento al deber de guarda y custodia por parte de AR1 y AR2, los cuales estaban a cargo de la seguridad personal de V1, durante su traslado a las instalaciones de la corporación policiaca, ya que a pesar de que tenían la obligación de mantener y garantizar su integridad, omitieron adoptar medidas de seguridad necesarias y adecuadas para que el traslado de la persona privada de la libertad se realizara con éxito, teniendo como resultado de tal omisión la caída de dicha persona y consecuentemente la muerte.

**51.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señora Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo procuren que el traslado de los detenidos por delitos y/o faltas administrativas se realice en el interior de los vehículos, con las debidas medidas de seguridad, a fin de que se eviten en lo futuro actos que tiendan a afectar el derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad.

Asimismo se realicen a las unidades motrices en las que se llevan a cabo traslados de personas consideradas como detenidas, las adaptaciones necesarias, para que dichas personas, con el estricto respecto a su integridad, sean sujetados, con el único objeto de garantizar que hechos como el que se analiza no se repita.

**SEGUNDA.** Se inspeccionen las patrullas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, con la finalidad de determinar si cumplen con las condiciones necesarias para garantizar la integridad y seguridad personal de los detenidos durante su traslado ante la autoridad competente, a fin de que se pueda llevar a cabo una adecuada custodia y guarda por parte de los elementos policiacos que realizan dicho traslado.

**TERCERA.** Se procure la adquisición de patrullas que permitan el traslado de los detenidos en su interior, ya sea vehículos tipo sedán y/o camionetas doble cabina.

**CUARTA.** Se inicie y tramite procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, ya que como servidores públicos incurrieron en responsabilidades por contravenir derechos humanos, lo cual se ha señalado en la presente resolución. De igual manera, informe a esta Comisión Estatal sobre el resultado de dichas investigaciones.

**QUINTA.** A fin de que casos como el estudiado no vuelvan a suscitarse en el futuro, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recomienda que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, sea capacitado en materia de derechos humanos, en particular respecto al protocolo que se debe seguir para el traslado de los detenidos, para así garantizar una guarda y custodia eficiente y con estricto respeto a sus derechos humanos.

**SEXTA.** Se genere el compromiso por parte de esa institución, de que los hechos que motivaron la presente Recomendación no se repitan.

**SÉPTIMA.** Se dé a conocer a todo el personal de seguridad pública y tránsito municipal la presente resolución como medida de no repetición.

**OCTAVA.** Que de conformidad con la Ley General del Víctimas, el municipio de Guasave repare el daño ocasionado por su responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos a las víctimas en este caso.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**52.** La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

53. Notifíquese a la licenciada Diana Armenta Armenta, Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 16/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

54. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

55. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

56. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

57. En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

**58.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**59.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**60.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

**61.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**62.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**63.** Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**64.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**65.** Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**